



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00221-00
DEMANDANTES:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	MAUREN NUMA MONTAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de controversias contractuales presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderado, en contra de la señora Mauren Numa Montaña.

I. ANTECEDENTES

En auto del 26 de enero de 2023¹, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora allegara el poder otorgado por la entidad.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 1 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda de controversia contractual conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la señora Mauren Numa Montaña, pretendiendo se declare la nulidad absoluta del contrato de comodato de fecha 14 de diciembre de 2021 celebrado con la demandada; de manera subsidiaria, solicita se declare la nulidad relativa del contrato.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los

¹ Archivo PDF número «04AutoInadmite» del expediente digital.

particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander², razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

² Ver cláusula décima quinta del contrato, pág. 7 del archivo pdf denominado «02AnexosPoder» de expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(...)».

Al respecto se observa, que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$143.975.101⁴, suma que corresponde al valor del contrato de comodato celebrado el 14 de diciembre de 2021. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 5° del literal v) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la nulidad absoluta del contrato, el término de dos años comienza a contabilizar a partir

⁴ Pág. 1 del documento denominado «02AnexosPoder» del expediente digital.

del perfeccionamiento de este o mientras el mismo se encuentre vigente.

Por tal motivo, el conteo de la caducidad de los 2 años, se daría desde el **14 de diciembre de 2021** y fenecería el **14 de diciembre de 2023**; presentándose la demanda el **21 de julio de 2022**⁵; de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el Contrato de Comodato fue celebrado entre la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares (contratante) y la señora Mauren Numa Montaña (contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que «*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante el abogado Ayuer Farud Cabrales Santiago, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual no exige de este requisito, cuando quien adelante la demanda sea una entidad pública⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁵ Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Pág. 146 a 147 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversia contractual por la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través de apoderado judicial contra la señora **MAUREN NUMA MONTAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la señora **MAUREN NUMA MONTAÑA**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.846 expedida en Ocaña y T.P. 92.389 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase como correos electrónicos de la parte demandante: fabiangasca1823@gmail.com, juridica@heqc.gov.co y notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5503112cf6b78e4acd892e0c65e828aa2ed247e683067b1dcf5364faa8e187fc

Documento generado en 09/03/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00150-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL MERCADO PH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 21 de abril de 2022¹, ante los Juzgados civiles municipales de Ocaña, correspondiéndole por reparto al Juzgado segundo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 31 de mayo de 2022², rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente de la referencia a este Despacho judicial.

La señora Leyne Karina Puentes Angarita, representante legal del Centro Comercial El Mercado PH, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Ocaña por el presunto incumplimiento en el pago de sesenta y siete millones quinientos noventa y dos mil cien pesos (\$67.592.100), correspondientes al pago de cuotas de administración de 18 locales comerciales, desde julio a diciembre de 2019, años 2020 y 2021, y enero de 2022.

A través de auto del 26 de enero de 2023³, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año⁴, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Pág. 14 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 16 a 18 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Archivo denominado PDF «04AutoInadmiteDemanda» del expediente digital

⁴ Págs. 1, 12 y 24 del archivo denominado PDF «05ComunicacionEstado04» del expediente digital

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 26 de enero de 2023⁵, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año⁶, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) aportar poder debidamente otorgado; (ii) corregir las pretensiones; (iii) allegar conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad en materia de ejecutivos contra municipios⁷.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control Ejecutivo, presentado por **CENTRO COMERCIAL EL MERCADO PH**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: centrocomercialelmercado_ocana@hotmail.com y abogadoelberto2018@gmail.com

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el

⁵ Archivo denominado PDF «04AutoInadmitida» del expediente digital

⁶ Págs. 1, 12 y 24 del archivo denominado PDF «05ComunicacionEstado04» del expediente digital

⁷ Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012: «La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...)».

presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7dfd8172268b4427ccd2481dddc73d4988b1ed298b01c64a5c657ad2fc8467**

Documento generado en 09/03/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00149-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 21 de abril de 2022¹, ante los juzgados civiles municipales de Ocaña, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 31 de mayo de 2022², rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente de la referencia a este Despacho judicial.

El señor Geiner Cabrales Álvarez, representante legal del Conjunto Comercial Centro Mercado, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Ocaña por el presunto incumplimiento en el pago de veintidós (22) millones ochocientos once mil diez pesos (\$22.811.010), correspondientes al pago de cuotas de administración de 18 locales comerciales, desde julio a diciembre de 2019, años 2020 y 2021, y enero de 2022.

A través de auto del 26 de enero de 2023³, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año⁴, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Pág. 21 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 23 a 25 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Archivo denominado PDF «04AutoInadmiteDemanda» del expediente digital

⁴ Págs. 1, 12 y 23 del archivo denominado PDF «05ComunicacionEstado04» del expediente digital

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 26 de enero de 2023⁵, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año⁶, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) aportar poder debidamente otorgado; (ii) corregir las pretensiones; (iii) allegar conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad en materia de ejecutivos contra municipios⁷.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control Ejecutivo, presentado por el **CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: cabralesalvarez@hotmail.com y abogadoelberto2018@gmail.com

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el

⁵ Archivo denominado PDF «04AutoInadmitidaDemanda» del expediente digital

⁶ Págs. 1, 12 y 23 del archivo denominado PDF «05ComunicacionEstado04» del expediente digital

⁷ Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012: «La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...).»

presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245d13355576ea84d5f9310da1a81382aa6c1a83f6b9a4ddac4c749ba01840a**

Documento generado en 09/03/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00134-00
ACCIONANTE:	MILCIADES PÉREZ VERGEL
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contra el Municipio de Abrego, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, a través de los cuales se declaró la insubsistencia del demandante en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 6, Nivel Asistencial de la Planta de Personal del Municipio de Abrego; así como la del oficio número AGD-SGM-004 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se confirmó la referida resolución, al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

El 13 de abril de 2021, fue radicado el medio de control de ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del mentado circuito judicial¹.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto de 4 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda³, notificada por anotación en estados el día 8 del mismo mes y año⁴, y notificada personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 15 de noviembre de 2022⁵.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relaciona con la reforma de la demanda, lo siguiente:

¹ Archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «06AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «10AutoAdmite» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «11ComunicacionEstado57» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁶.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2022⁷, decisión notificada por anotación en estado el 8 del mismo mes y año⁸, y notificada personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 15 de noviembre de 2022⁹.

El 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda¹⁰, encontrándose dentro del término indicado, según se señala en constancia secretarial¹¹.

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de unos hechos, fundamentos de derecho y pruebas documentales, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁷ Archivo pdf denominado «10AutoAdmite» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «11ComunicacionEstado57» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «14ReformaDemanda» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d00873939d2d219519e6155af5fc32a8210e2ad5fbff30ed7de7588323c47**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00118-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIONADO:	ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Procede el Despacho sobre la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 12 de agosto de 2022, proferido por este Despacho¹se ordenó notificar personalmente al demandado en los términos del artículo 197 a 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

El 20 de septiembre de 2022 el extremo activo allega³ envío de citación para notificación personal a la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo a la dirección física calle 10A#04-07 del municipio de Ocaña, N. de S., con fecha 09 de septiembre de 2022 y aporta la trazabilidad del envío con la anotación «No reside-devolución a remitente», del 20 del mismo mes y año. A su vez, manifiesta que, no tiene registro de ninguna otra dirección electrónica o física en la que pueda notificarse a la demandada. En virtud de lo anterior, solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2080 de 2021⁴.

Así mismo, se remite sustitución de poder, el apoderado de la UGPP renuncia al poder y se aporta un nuevo poder.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone el trámite cuando se desconoce la dirección de quien debe ser notificado personalmente:

«Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.»

A su turno, el artículo 108 ibídem, prevé la forma como debe realizarse el emplazamiento:

«Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del

¹ archivo PDF denominado «04AutoAdmite» del expediente digital.
² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».
³ Archivo PDF denominado «09SolicitudEmplazamiento» del expediente digital.
⁴ Archivo PDF denominado «09SolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...).»

La anterior norma, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.» (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto admisorio del 12 de agosto de 2022, proferido por este Despacho⁵, se ordenó notificar personalmente al demandado en los términos del artículo 197 a 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶; no obstante, se logró acreditar que la citación para notificación personal fue enviada a la demandada el 9 de septiembre de 2022, pero la misma fue devuelta con la anotación «No reside-devolución a remitente», el 20 del mismo mes y año, adicional a esto, la parte demandante manifiesta que, no tiene registro de ninguna otra dirección electrónica o física en la que pueda notificarse a la demandada. En efecto, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora se ordenará el emplazamiento de la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.764.415, a través del Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de los Artículos 10 del Ley 2213 de 2022; 293 y 108 del C.G.P.

⁵ archivo PDF denominado «04AutoAdmite» del expediente digital.

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.764.415, de conformidad con los artículos con los artículos 10 del Ley 2213 de 2022; 293 y 108 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el emplazamiento a la señora **ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO**, fijándola en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término de 15 días después de publicada la información en el registro, reingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BRIGITTE ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez, portadora de la tarjeta profesional No. 245.700 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución visible en el archivo Pdf denominado «08SustitucionPoder.pdf» del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, apoderado de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «25RenunciaPoderUGPP» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía número 79.746.608, portador de la tarjeta profesional No. 98.891 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo Pdf denominado «11PoderUgpp» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d9dd64ac21946619fbf6d0a2fbe80dcb90776eef31e4586399170a3352290**

Documento generado en 09/03/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00083-00
DEMANDANTE:	DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de reforma de la de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022, el señor DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

La demanda fue admitida por auto del 2 de agosto de 2022¹ y se notificó personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 22 de agosto de 2022².

El apoderado de la parte actora el 10 de octubre de 2022³, presenta por vía electrónica reforma de la demanda, en relación con el aporte de pruebas documentales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA señala que:

*«(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

¹ Archivo PDF «04AutoAdmite» del expediente digital.
² Archivo PDF «06NotificacionPersonal» del expediente digital.
³ Archivo PDF «08ReformaDemanda» del expediente digital.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)» (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 172⁴ y 199⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de traslado de la demanda de treinta (30) días inició el 25 de agosto de 2022 y venció el 5 de octubre de 2022, el término de los 10 días para reformar la demanda vencía el 20 de octubre de 2022; como quiera que la presentó el 10 de octubre de 2022, está dentro del término legalmente establecido para ello.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de unas pruebas documentales y al desistimiento de unas solicitudes probatorias, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda del artículo 173 del CPACA formulada por DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO Y OTROS en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

⁴ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término **de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ee42ed529b4a78e462bd0b08ead8038d75f78736278e01edf9a42a8662e55**

Documento generado en 09/03/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00085-00
ACCIONANTE:	LUIS GERARDO PINEDA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-; NACIÓN – RAMA JUDICIAL; NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor Angi Carolina Pineda Sierra, ocurrida el 11 de mayo de 2019, en zona rural del municipio de Ábrego, Norte de Santander.

A través de auto de 21 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda¹, notificada por anotación en estados el día 22 del mismo mes y año², y notificada personalmente a las entidades accionadas y demás intervinientes el 5 de julio de 2022³.

El 31 de agosto de 2022 se presentó reforma de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relaciona con la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Archivo pdf denominado «04AutoAdmite» del expediente digital.
² Archivo pdf denominado «05ComunicacionEstado30» del expediente digital.
³ Archivo pdf denominado «06NotificacionPersonal» del expediente digital.
⁴ Archivo pdf denominado «13ReformaDemanda» del expediente digital.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁵.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 21 de junio de 2022⁶, decisión notificada por anotación en estado el día 22 del mismo mes y año⁷, y notificada personalmente a las entidades accionadas y demás intervinientes el 5 de julio de 2022⁸.

El 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda⁹, encontrándose dentro del término indicado, según se indica en constancia secretarial¹⁰.

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de pruebas testimoniales, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁶ Archivo pdf denominado «04AutoAdmite» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «05ComunicacionEstado30» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «06NotificacionPersonal» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «13ReformaDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFICAR** por anotación en estado el contenido de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.345.722 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.638 del C.S de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹¹.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.446.691 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional número 238.608 del C.S de la J; LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.268.748 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 371.804 del C.S de la J; RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.372.354 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 330.393 del C.S de la J; WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.736.198 de Los Patios, portador de la Tarjeta Profesional número 191.452 del C.S de la J.; como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido¹².

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARCELA ARIAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.352.576 de Villa del Rosario, portadora de la Tarjeta Profesional número 271.251 del C.S de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹³.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.419.440, portadora de la Tarjeta Profesional número 238.611 del C.S de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a los abogados ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.251.124 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 24.101 del C.S de la J; y ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.397.151 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional número 205.909 del C.S de la J, para actuar como apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹¹ Pág. 10 del archivo denominado «07ContestacionFiscalia» del expediente digital.

¹² Pág. 14 del archivo denominado «09ContestacionPolicia» del expediente digital.

¹³ Pág. 9 del archivo denominado «10ContestacionRamaJudicial» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 13 del archivo denominado «11ContestacionEjercito» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 3 del archivo denominado «14PoderIcbf» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990a59ba697f5926ae814b32e3fa7bb29946f0dd23b6d6f52502b609a73c20f3**

Documento generado en 09/03/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00401-00
ACCIONANTE:	ANA MERCEDES BARRANCO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, y una pensión gracia *postportem* a su favor.

El 18 de octubre de 2019, fue radicado el medio de control ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del mentado circuito judicial¹.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, por competencia.

A través de auto de 27 de enero de 2022 el Despacho avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda³; una vez subsanada esta, mediante auto de 7 de abril de 2022 se admitió la demanda⁴, providencia notificada por anotación en estados el día 8 del mismo mes y año⁵, y notificada personalmente a las entidades accionadas y demás intervinientes el 22 de abril de 2022⁶.

¹ Archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital.
² Archivo pdf denominado «05AutoRemiteOcaña» del expediente digital.
³ Archivo pdf denominado «07AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
⁴ Archivo pdf denominado «11AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.
⁵ Archivo pdf denominado «11AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.
⁶ Archivo pdf denominado «13NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

El 17 de junio de 2022 se presentó reformade la demanda⁷.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relaciona con la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁸.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 7 de abril de 2022⁹, decisión notificada por anotación en estado el día 8 del mismo mes y año¹⁰, y notificada personalmente a las entidades accionadas y demás intervinientes el 22 de abril de 2022¹¹.

El 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda¹², encontrándose dentro del término indicado, según se indica en constancia secretarial¹³.

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad

⁷ Archivo pdf denominado «19ReformaDemanda» del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁹ Archivo pdf denominado «11AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «11AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «13NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

¹² Archivo pdf denominado «19ReformaDemanda» del expediente digital.

¹³ Archivo pdf denominado «24ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de unos hechos y solicitud probatoria, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 250.292 del C.S de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁴.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ ,identificada con la cédula de ciudadanía número 1.0180496.314 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 366.593 del C.S de la J., y SAMUEL DAVID GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.490.579 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 354.085 del C.S de la J., como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de las sustituciones conferidas¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CAROLINA REYES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.448.476 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional número 173.384 del C.S de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁶.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA CAROLINA REYES VEGA, apoderada de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «22RenunciaPoder» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.735 de

¹⁴ Pág. 31 a 37 del archivo denominado «14ContestacionFOMAG» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 18 y 19 del archivo denominado «14ContestacionFOMAG» del expediente digital.

¹⁶ Pág. 17 a 22 del archivo denominado «15ContestacionUGPP» del expediente digital.

Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 196.903 del C.S de la J., como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹⁷.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.904 del C.S de la J, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁷ Pág. 14 del archivo denominado «17ContestacionDepartamento» del expediente digital.

¹⁸ Pág. 2 a 26 del archivo denominado «23SolicitudReconocimientoPersoneria» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3553e63bf27edc09387dc6296670e980c6e8e57e8c0bf7f76f09958d1e3b6f40**

Documento generado en 09/03/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00301-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
ACCIONADO:	GRACILIANO GIL
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Procede el Despacho sobre la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de julio de 2021¹ este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y requiere por segunda vez a la parte actora, con el fin de que informara si conoce una dirección diferente a la aportada en la demanda, donde pueda ser notificado el señor Graciliano Gil.

Dando respuesta al requerimiento², la apoderada de la parte accionante indicó la dirección: Avenida el dorado No. 103-15 del municipio de Cúcuta, refiriendo que desconoce otra dirección física o electrónica, por lo que en caso negativo se proceda con la notificación mediante emplazamiento, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

El 14 de octubre de 2021 el extremo activo allega³ envió de citación para notificación personal al señor Graciliano Gil a la dirección física indicada con anterioridad; no obstante, el día 29 del mismo mes y año aporta la trazabilidad del envío con la anotación «devolución entregada a remitente». En virtud de lo anterior, solicita el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial⁴.

Posteriormente, se remiten tres sustituciones de poder, solicitudes de impulso procesal de la parte demandante y la apoderada de la UGPP renuncia al poder.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite procesal cuando se desconoce la dirección de quien debe ser notificado personalmente:

«Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el

¹ Archivo PDF denominado «14AvocaConocimiento» del expediente digital.
² Archivo PDF denominado «16RespuestaRequerimiento» del expediente digital.
³ Archivo PDF denominado «17EnvioCitacionNotificacionPersonal» del expediente digital.
⁴ Archivo PDF denominado «18SolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

A su turno, el artículo 108 ibídem, prevé la forma como debe realizarse el emplazamiento:

«Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...).»

La anterior norma, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.» (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto admisorio del 30 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta⁵, se ordenó notificar personalmente al demandado en los términos del artículo 200 del CPACA; no obstante, esta se ha intentado en tres oportunidades⁶, siendo esta última la del 14 de octubre de 2021⁷. En efecto, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, ante el desconocimiento de otra

⁵ Pág. 28 a 30 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁶ Pág. 39, 98, 110 a 111 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁷ Pág. 28 a 30 del archivo PDF denominado «17EnvioCitacionNotificacionPersonal» del expediente digital.

dirección física o electrónica, se ordenará el emplazamiento del señor GRACILIANO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.075, a través del Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de los artículos 10 del Ley 2213 de 2022; 293 y 108 del C.G.P.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **GRACILIANO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.075, de conformidad con los artículos 10 del Ley 2213 de 2022; 293 y 108 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el emplazamiento al señor **GRACILIANO GIL**, fijándolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término de 15 días después de publicada la información en el registro, reingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA ROCÍO BOTINA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.285.434, portadora de la tarjeta profesional No.236.463 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución visible en el archivo Pdf denominado «21Poder» del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA CAROLINA REYES VEGA, apoderada de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «25RenunciaPoderUGPP» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación por anotación en estados, se sirva designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358fce4cace771793eecb9ca250b404865be4fa1650eaaa185068d67efdc751d**

Documento generado en 09/03/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-00118-00
ACCIONANTE:	MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA
LITISCONSORTE NECESARIO:	MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, según los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad contenidos en las Resoluciones RDP 035770 del 27 de noviembre de 2019; RPD 001999 del 28 de enero de 2020; y RDP 002345 del 30 de enero de 2020, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

El 24 de julio de 2020, fue radicado el medio de control ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del mentado circuito judicial¹.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, por competencia.

A través de auto de 27 de enero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda³, notificada por anotación en estados el día 28 del mismo mes y año⁴, y notificada personalmente a la entidad accionada, al litisconsorte necesario y demás intervinientes el 3 de febrero de 2022⁵.

El 23 de marzo de 2022 se presentó reforma de la demanda⁶.

¹ Archivo pdf denominado «04AE606JUZGADO05ADMINISTRATIVO» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «07AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña01022021NRL202000118» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «12AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «13ComunicacionEstado003» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «18NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «22ReformaDemanda» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relaciona con la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁷.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 27 de enero de 2022⁸, decisión notificada por anotación en estado el 28 del mismo mes y año⁹, y notificada personalmente a la entidad accionada, al litisconsorte necesario y demás intervinientes el 3 de febrero de 2022¹⁰.

El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda¹¹, encontrándose dentro del término indicado, según se indica en constancia secretarial¹².

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁸ Archivo pdf denominado «12AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «13ComunicacionEstado003» del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf denominado «18NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «22ReformaDemanda» del expediente digital.

¹² Archivo pdf denominado «23ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de unos hechos, solicitud probatoria, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.182 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 152.782 del C.S de la J, como apoderado de la señora Marlene de Jesús Sarmiento Santana, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹³.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR VERGEL CANAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.453 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 50781 del C.S de la J, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁴.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Vergel Canal, apoderado de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «24RenunciaPoder» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.904 del C.S de la J, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹³ Pág. 7 del archivo denominado «19ContestacionDemandaMarleneSarmiento» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 13 a 16 del archivo denominado «20ContestacionUGPP» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 3 a 26 del archivo denominado «25PoderUGPP» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5d59248df148f5ddd45fb91c71edb32127de03e1147502b975fd28885f1d6**

Documento generado en 09/03/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00214-00
DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	HUMBERTO MENESES PEDROZA
DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la demanda de reconvención presentada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP en contra del señor Humberto Meneses Pedroza.

I. ANTECEDENTES

En la demanda principal, el señor Humberto Meneses Pedroza, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, pretende se declare la responsabilidad civil contractual, respecto de la promesa de compraventa celebrada el 27 de agosto de 2018, ordenando a la demandada restablecer el equilibrio contractual, cancelando el valor restante del predio correspondiente a la suma de \$9.635.300, según el valor del precio prometido en venta en la anualidad 2018.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹, este Juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto, declarando la falta de competencia funcional; providencia objeto de reposición por el apoderado de la parte demandante. Este Despacho a través de auto de 25 de febrero de 2022 repuso su anterior decisión; en consecuencia, avocó el conocimiento del asunto y admitió² la demanda, providencia notificada por anotación en estados el día 26 del mismo mes y año³. La anterior demanda se notificó personalmente a la entidad demanda y demás intervinientes el 4 de marzo de 2022⁴.

El 25 de abril de 2022 se presentó demanda de reconvención⁵.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la demanda de reconvención, lo siguiente:

«ARTÍCULO 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención

¹ Archivo pdf denominado «08RemitePorCompetencia» del expediente digital.
² Archivo pdf denominado «16AutoReponeAdmiteDemanda» del expediente digital.
³ Archivo pdf denominado «17ComunicacionEstado» del expediente digital.
⁴ Archivo pdf denominado «21NotificacionAutoReponeAdmite» del expediente digital.
⁵ Archivo pdf denominado «01DemandaReconvencion» de la carpeta «DemandaReconvencion» del expediente digital.

contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2022⁶, decisión notificada por anotación en estado el día 26 del mismo mes y año⁷, y notificada personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 4 de marzo de 2022⁸.

El 25 de abril de 2022 la entidad demandada contesta la demanda⁹, solicita llamamientos en garantía¹⁰ y presenta demanda de reconversión¹¹, en este último, pretende: (i) se ordene al señor Humberto Meneses Pedroza dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula octava de la promesa de compraventa suscrita el 27 de agosto de 2018, consistente en obtener la autorización previa de la Secretaría de Planeación del Municipio de Convención para adelantar el desenglobe del terreno objeto de la *litis*; (ii) se ordene la suscripción del contrato de compraventa y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-6930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa municipalidad; (iii) se ordene el cumplimiento conforme el artículo 192 del CPACA; y (iv) se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹², la demanda de reconversión se presentó dentro de la oportunidad legal, por lo que se pasa a decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda de reconversión es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en «*el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto*»¹³.

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco «*junto con la intervención excluyente, la demanda de reconversión constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones*»¹⁴.

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconversión, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las

⁶ Archivo pdf denominado «16AutoReponeAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «17ComunicacionEstado» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «21NotificacionAutoReponeAdmite» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «23ContestacionDemandaCens» del expediente digital.

¹⁰ Archivos pdf denominado «01EscritoChubbSeguros» de la carpeta «LlamamientoEnGarantia01» y «01EscritoKonfirma» de la carpeta «LlamamientoEnGarantia02» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «01DemandaReconversion» de la carpeta «DemandaReconversion» del expediente digital.

¹² Archivo pdf denominado «28ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

¹⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas¹⁵.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- «a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos».*

Así pues, se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso¹⁶.

Para tal efecto, al tratarse de una nueva demanda le son exigibles los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los cuales advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 ibídem, con el fin de que la parte demandante en reconvención subsane lo siguiente:

2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 22 de mayo de 2008, exp., nº 34789, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas del despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (Subraya fuera del texto)

En el asunto en estudio, la demandante en reconvención no realizó la estimación de la cuantía, aduciendo que en virtud del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 se le faculta para reconvenir sin consideración a la cuantía y el factor territorial; no obstante, entiende el Despacho que la norma hace referencia a dichos factores para efectos de determinar la competencia, y en tal sentido, la estimación de la cuantía es un aspecto que será revisado en la posible admisión de la demanda de reconvención, sin que el solicitante pueda sustraerse del cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 ibídem. Lo anterior, conforme lo expuesto en reiterada jurisprudencia por el H. Consejo de Estado, en cuanto a que la demanda de reconvención «debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial»¹⁷.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de diciembre de 2018, exp., nº 60209, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por ende, se solicita realizar la estimación de la cuantía de manera clara y precisa al tiempo de presentación de la demanda.

2.2. De las pretensiones

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de demanda, se observa que las pretensiones enrostradas en la demanda de reconvención, no se encuentran en consonancia con el artículo 141 ibídem o cualquier otro medio de control establecidos en procesos ordinarios, *verbigracia*, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Así las cosas, la demandante en reconvención deberá adecuar las pretensiones atendiendo los parámetros indicados, siendo expresados con precisión y claridad.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Alejandra Mercado Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.466.277, portadora de la Tarjeta Profesional número 272.834 del C.S de la J, como apoderada de la Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido¹⁸.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@cens.com.co y su apoderado: maria.mercado@cens.com.co

QUINTO: Las solicitudes de llamamiento en garantía se resolverán, una vez se admita o rechace la demanda de reconvención.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁸ Pág. 20 del archivo pdf denominado «01DemandaReconvencion» de la carpeta «DemandaReconvencion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287ec585b7f472e8c8b57df8738d216e3de8e7c32920933d465616251bface0**

Documento generado en 09/03/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00212-00
ACCIONANTE:	LEDY KARINA TORRADO TORRADO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, según los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, contra el Municipio de Ábrego, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0438 del 10 de febrero de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Ábrego Norte de Santander, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la actora y el ente territorial, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión a dicho vínculo.

El 22 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del mentado circuito judicial¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado por competencia.

A través de auto de 27 de enero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda³, notificada por anotación en estados el día 28 del mismo mes y año⁴, el 1 de febrero se interpuso recurso de reposición⁵, siendo resuelto en providencia del 10 de febrero de 2022⁶. Las anteriores providencias fueron notificadas personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 17 de febrero de 2022⁷.

El 9 de marzo de 2022 se presentó reforma⁸ de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con

¹ Archivo pdf denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia(1)» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «07AutoAdmite» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «11ComunicacionEstado57» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «11ResuelveRecursoReposicion» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «13NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «14ReformaDemanda» del expediente digital.

la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁹.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida el 27 de enero de 2022¹⁰, decisión notificada por anotación en estado el 28 del mismo mes y año¹¹, el 1 de febrero se interpuso recurso de reposición¹², siendo resuelto en providencia del 10 de febrero de 2022¹³. Las anteriores providencias fueron notificadas personalmente a la entidad accionada y demás intervinientes el 17 de febrero de 2022¹⁴.

El 9 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda¹⁵, encontrándose dentro del término indicado, según se indica en constancia secretarial¹⁶.

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

⁹ Revisar: Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

¹⁰ Archivo pdf denominado «07AutoAdmite» del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf denominado «11ComunicacionEstado57» del expediente digital.

¹² Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del expediente digital.

¹³ Archivo pdf denominado «11ResuelveRecursoReposicion» del expediente digital.

¹⁴ Archivo pdf denominado «13NotificacionPersonalAutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

¹⁵ Archivo pdf denominado «14ReformaDemanda» del expediente digital.

¹⁶ Archivo pdf denominado «17ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de unos hechos, pruebas documentales y solicitud de testimonios, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto identificado con la cédula de ciudadanía número 1.0903456.795 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 317.620 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Ábrego, en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁷ Pág. 12 del archivo denominado «15ContestacionDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cb3d796ba467abbc97eb558c289d7f949cc7a1a6dc9aef83568ac1b91b265**

Documento generado en 09/03/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00381-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; METROTEL SA ESP
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA; RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Mediante auto de 10 de marzo de 2022¹ se requirió a la parte actora, con el propósito de que la parte actora indicara nueva dirección electrónica de notificación de la sociedad Metrotel SA ESP. Dando respuesta al requerimiento², se allega nuevo poder y se informa que la sociedad canceló su matrícula mercantil desde el 29 de mayo de 2020; motivo por el cual, solicita se proceda con la notificación emplazando y/o agotando los medios para ello establecidos en el CGP, a fin de dar continuidad al proceso.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Metrotel SA ESP, se evidencia que esta fue absorbida por Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en virtud de la fusión realizada mediante escritura pública No. 769 del 27 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el día 29 del mismo mes y año³.

En consecuencia, con el fin de estudiar la posible sucesión procesal de Metrotel SA ESP, se hace necesario requerir a la parte actora, con el fin de allegar dentro del término de 10 días, el certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones SA ESP y copia de la escritura pública No. 769 del 27 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el día 29 del mismo mes y año.

Finalmente, en los archivos Pdf números 24, 25 y 26 del expediente digital obra poder otorgado al abogado Germán Andrey González Gaitán, renuncia al mismo y nuevo poder conferido a la abogada Karen Lorena González Díaz para la representación del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación por anotación en estados, se sirva allegar: certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones SA ESP y copia de la escritura pública No. 769 del 27 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el día 29 del mismo mes y año,

¹ Archivo denominado «22AutoRequiereParteActora» del expediente digital.

² Archivo denominado «24PoderSolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

³ Pág. 10 del archivo denominado «24PoderSolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.235.927, portador de la Tarjeta Profesional número 266.139 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁴.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN, apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, visible en el archivo Pdf denominado «25RenunciaPoderMinInterior» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN LORENA GONZÁLEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.414.659 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 213.156 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁵.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4bcd41bebb48f9ca2dd1fc180fc3b743bce0c887aaf10880c45e5566cd66a4**

Documento generado en 09/03/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Pág. 2 del archivo denominado «24PoderSolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

⁵ Pág. 2 del archivo denominado «26PoderMinInterior» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00106-00
DEMANDANTE:	YUDY PAOLA IBAÑEZ CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada-ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Llamamiento en garantía

El apoderado de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, manifiesta que la entidad celebró contrato de seguros con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, expidiéndose la póliza de seguros No. 400-88-994000000013, anexo 9, vigente desde el 31/12/18 al 31/12/2019 con un “límite asegurado” de \$350’000.000¹.

En razón con lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, condenándose a esta reembolsar el valor eventual de la indemnización que deba sufragar la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares en favor de los demandantes del proceso de la referencia.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, que, en el caso en concreto, los actos médicos suministrados en la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** que se hayan causado a los demandantes.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil Profesional –Clínicas y Hospitales No. 400-88-994000000013, anexo 9, con vigencia desde el 31/12/18 al 31/12/2019, ²mediante las cuales se amparan los perjuicios causados a terceros a consecuencia

¹ Carpeta Llamamiento Garantía Archivo PDF «01EscritoDemanda» del expediente digital.

² Carpeta Llamamiento Garantía Archivo PDF «01EscritoDemanda» págs. 5-8 del expediente digital.

de un servicio médico, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía-**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**-, copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas en desarrollo de actividades propias de la prestación servicios profesionales de salud, consistentes en atención médico asistencial.

1.2. Otras decisiones

Reconocer personería al abogado **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.846, con tarjeta profesional No. 92.389 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme el poder³ otorgado por el representante legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de acuerdo con la solicitud realizada por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le indica al apoderado de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, que debe remitir al correo electrónico de notificaciones de la compañía llamada en garantía copia de la solicitud del llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el numeral 14° del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por **SECRETARÍA**, **REMITIR** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo PDF «13ContestacionHEQC» pág. 32 del expediente digital.

Para efectos de notificación electrónica de la llamada en garantía ténganse el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

QUINTO: Se precisa al apoderado de la entidad demandada, que, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.846, con tarjeta profesional No. 92.389 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada ESE. Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con el memorial poder obrante a páginas 32 del archivo pdf denominado «13ContestacionHEQC» del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29affc3e3d9fba7c2401d259b5c437b2ebd942f70b2e25f864396aa5de8735**

Documento generado en 09/03/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00087-00
DEMANDANTE:	PAUSELINA DURAN QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, COMPARTA E.P.S. Y ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las entidades demandadas-ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-, de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE y COMPARTA E.P.S.-S., en liquidación, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Llamamiento de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

El apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, manifiesta que la entidad celebró contrato de seguros con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expidiéndose la póliza de seguros No. 400-88-994000000013, anexo 9, vigente desde el 31/12/18 al 31/12/2019 con un “límite asegurado” de \$350’000.000¹, y dado que los hechos que motivan la demanda en contra de la entidad hospitalaria (asegurada) ocurrieron entre el 3 de abril de 2019 y el 6 de abril del mismo año, se ubican en el ámbito temporal exigido por las pólizas.

En razón con lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, condenándose a esta reembolsar el valor eventual de la indemnización que deba sufragar la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares en favor de los demandantes del proceso de la referencia.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil Profesional –Clínicas y Hospitales No. 400-88-994000000013, anexo 9, con vigencia desde el 31/12/18 al 31/12/2019², mediante las cuales se amparan los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

¹ Carpeta 02 Llamamiento Garantía Archivo PDF «01Demanda» pág. 3 del expediente digital.

² Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «21ContestacionEseHEQC» pág. 83-86 del expediente digital.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas en desarrollo de actividades propias de la prestación servicios profesionales de salud, consistentes en atención médico asistencial.

1.2. Llamamiento de la ESE Hospital Regional Norte

El apoderado de la **ESE Hospital Regional Norte**, manifiesta que según la historia clínica de la señora Pauselina Duran Quintero, el personal de la IPS Centro Salud de El Tarra le brindó atención médica el día 3 de abril de 2019. Luego, el mismo día la paciente fue remitida ese mismo a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para ser valorada por especialista en ortopedia, por cuanto su institución de salud solo prestaba servicios de primer nivel de complejidad.

Así las cosas, manifiesta que la institución suscribió contrato de seguros con la compañía SURAMERICANA, mediante la cual se amparan los riesgos de responsabilidad civil a través de la póliza de seguros BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. 0282473-1 con vigencia comprendida entre el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020³, estando dentro del ámbito temporal de cobertura de las pólizas.

En razón con lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS, para que, en caso de prosperar las pretensiones frente a la **ESE Hospital Regional Norte**, se condene a la compañía aseguradora al pago de la indemnización en favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como*

³ Carpeta 03 Llamamiento ESE Hospital Regional Norte «01Demanda» pág. 6 del expediente digital.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE**, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS**, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. 0282473-1 con vigencia comprendida entre el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, mediante las cuales se amparan los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE**, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE** a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas en desarrollo de actividades propias de la prestación servicios profesionales de salud, consistentes en atención médico asistencial.

1.3. Llamamiento de COMPARTA E.P.S.-S en liquidación

El apoderado de **COMPARTA EPS-S**, solicita se vincule a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA** por cuanto esa institución hospitalaria prestaba servicios de salud a los usuarios de COMPARTA EPS-S, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de prestación de servicios -Contrato 15434401191CS01 (cápita), Contrato 15449801191CS01 (cápita) y el Contrato 15449801192RS02 (evento) que tuvieron vigencia del 01/01/2019 hasta el 31/12/2019 con objeto contractual de prestación de servicios de salud de primer nivel de atención, vigentes para la época de los hechos que se demandan por la señora Pauselina Durán Quintero.

Así las cosas, manifiesta que la entidad suscribió contratos de prestación de servicios de salud con la **ESE ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, que en dichos actos contractuales se establecieron cláusulas de ausencia de responsabilidad de la contratante **COMPARTA EPS-S** en materia de reclamaciones por eventos de responsabilidad médica, trasladando la responsabilidad de asumir tales requerimientos a la ESE contratada.

En razón con lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para que, en caso de prosperar las pretensiones frente a COMPARTA EPS-S, se condene a la entidad hospitalaria al pago de la indemnización en favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En consecuencia, si bien en principio se tiene que el llamado en garantía la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, es parte procesal (demandado), esto no es óbice para que también asuma la condición de llamado en garantía, por cuanto en el mismo litigio se dirima el conflicto inicial entre partes demandantes y parte demandados, y luego se desate la relación surgida entre los dos sujetos que están en el mismo extremo pasivo. Tal como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, así:

«Esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto (...) solo hay lugar a un análisis sobre la procedibilidad del llamamiento en garantía, en el entendido que la relación entre la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y la Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene origen en un contrato de seguro, en virtud del cual la segunda amparará los perjuicios patrimoniales causados a terceros imputables al primero, en razón a su calidad de asegurado (...) en casos como el que nos ocupa, existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurado y el asegurador y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada (...) se encuentra plenamente evidenciada la obligación contractual existente entre la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A. Compañía

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 10 de mayo de 2018. Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913). [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/41001-33-33-000-2017-00169-01\(60913\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).htm)

de Seguros, a partir de la póliza de responsabilidad civil número (...) lo que garantizaría el eventual reembolso del pago o indemnización de perjuicios al demandado, en caso de encontrarse probados los daños alegados en la demanda; resolviéndose, adicionalmente, la relación jurídica entre garante y garantizado en el mismo proceso (...) respecto del vínculo contractual que da lugar al derecho a llamar en garantía queda plenamente probado, y sobre los demás requisitos formales invocados por la ley 1437 de 2011, que no fueron considerados por el juez de instancia, cabe mencionar que se encuentran debidamente enunciados en el escrito de solicitud de llamamiento presentado por el demandado»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que entre **COMPARTA EPS-S** y la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, suscribieron contrato de prestación de servicios de salud en los cuales el prestador se comprometía a constituir garantías por responsabilidad civil extracontractual que amparan los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, se admitirá la solicitud de llamamiento formulada por COMPARTA EPS-S.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de CGP., se vincula al proceso como llamada en garantía a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de **COMPARTA EPS-S**, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que se tienen los contratos de servicios de salud en los que se pactaron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para las posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas en desarrollo del objeto contractual en la prestación de servicios profesionales de salud.

- Otras decisiones

Reconocer personería al abogado **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.846, con tarjeta profesional No. 92.389 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme el poder⁵ otorgado por el representante legal de la entidad.

Reconocer personería al abogado **HENRY JORDÁN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.478.058, con tarjeta profesional No. 121.304 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada **ESE Hospital Regional Norte**, conforme el poder⁶ otorgado por la representante legal de la entidad.

⁵ Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «21ContestacionEseHEQC» pág. 97-98 del expediente digital.

⁶ Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «23ContestacionESEHRN» págs. 20-23 del expediente digital.

Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.963.106, con tarjeta profesional No. 316706 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada **COMPARTA E.P.S.-S**, conforme el poder⁷ otorgado por el Liquidador y Representante Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de acuerdo con la solicitud realizada por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a **SURAMERICANA DE SEGUROS**, conforme con la solicitud realizada por la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE**, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con la solicitud realizada por **COMPARTA EPS-S**, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se les indica a los apoderados de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE** y de **COMPARTA EPS-S** que deben remitir al correo electrónico de notificaciones de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud del llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el numeral 14° del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por **SECRETARÍA**, **REMITIR** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificación electrónica de los llamados en garantía ténganse los correos electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co - gerencia@hospitaleqc.gov.co - notificacionesjudiciales@hegc.gov.co

SEXTO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas, que, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.846, con tarjeta profesional No. 92.389 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

⁷ Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «22PoderComparta» del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado HENRY JORDÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.478.058, con tarjeta profesional No. 121.304 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada ESE Hospital Regional Norte, conforme el poder⁸ otorgado por la representante legal de la entidad.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.963.106, con tarjeta profesional No. 316706 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada COMPARTA E.P.S.-S, conforme el poder⁹ otorgado por el Liquidador y Representante Legal.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7efc39649932e2b3e07a21b0956c95c36596d8849f1d7928e7878a034083c**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «23ContestacionESEHRN» págs. 20-23 del expediente digital.

⁹ Carpeta 01 Cuaderno Principal Archivo PDF «22PoderComparta» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00221-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	MAUREN NUMA MONTAÑA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la señora **MAUREN NUMA MONTAÑA**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c1016e86d22f5450a6a6e9b1a0e958c89cfad661cbaa938de7d7461f60626**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00223-00
DEMANDANTES:	HUGO HERNANDO CALDERÓN ZABALA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores **Hugo Hernando Calderón Zabala; María Zuleima Zabala Blanco; Hugo Calderón; Jennifer Diomara Calderón Zabala** en nombre propio y en representación de **Melany Zulay Bolívar Calderón; María del Socorro Blanco Corredor; Laudilia Calderón Ortiz; Yasmín Delia Botello Calderón; Andrea Liliana Quintero Casadiego; Yoneyra Casadiego Blanco; Wilson Andrés Quintero Casadiego**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de febrero de 2023¹, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara: (i) allegar poder de los señores Melany Zulay Bolivar Calderón, María del Socorro Blanco Corredor, Laudina Calderón Ortiz, Isamara Lisneth Calderón, Lili Laudilia Rondon Calderón, Yajaira Ibeide Mantilla León, Jesús David Ovalles, Darlis Arelis Leal, Andrea Liliana Quintero, Yoneyra Casadiego Blanco, Wilson Andrés Quintero Casadiego; y remitir el poder otorgado por los señores Hugo Hernando Calderón Zabala, María Zuleima Zabala Blanco, Hugo Calderón, Jennifer Diomara Calderón acreditando el cumplimiento del inciso 2° de la Ley 2213 de 2022; (ii) acreditar el parentesco de los señores Isamara Lisneth Calderón, Lili Laudilia Rondon Calderón, Yajaira Ibeide Mantilla León, Jesús David Ovalles, Darlis Arelis Leal, Andrea Liliana Quintero, Yoneyra Casadiego Blanco, Wilson Andrés Quintero Casadiego, respecto del señor Hugo Hernando Calderón Zabala; (iii) razonar la cuantía e incluir el monto en las pretensiones; y (iv) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

¹ Archivo PDF número «03AutoInadmite» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional con el propósito de que se le declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones y secuelas consumadas al señor Hugo Hernando Calderón Zabala por grupos al margen de la ley, cuando prestaba su servicio militar a cargo de la entidad demandada.

En auto del 2 de febrero de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara los yerros anteriormente señalados. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual manifestó que las «demás personas relacionadas en la demanda inicial no harán ni integrarán el medio de control acción de reparación directa en calidad de accionantes»³.

2.1. Desistimiento de las pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no contempla la figura del desistimiento del medio de control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».*

Descendiendo del caso *sub examine* y una vez revisado el plenario contenido en el archivo pdf número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital, encuentra el Despacho que el presente asunto se encuentra en etapa de admisión, por ende no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón, analizada la petición del apoderado de la parte demandante, una vez cotejada la demanda inicial con el escrito de subsanación, se accederá al desistimiento de las pretensiones respecto a los demandantes Isamara Lisneth Calderón, Lili Laudilia Rondon Calderón, Yajaira Ibeide Mantilla León, Jesús David Ovalles Mantilla, Darlis Arelis Leal León, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Procederá entonces, el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en

² Archivo PDF número «03AutoInadmitite» del expediente digital.

³ Pág. 3 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Hugo Hernando Calderón Zabala; María Zuleima Zabala Blanco; Hugo Calderón; Jennifer Diomara Calderón Zabala en nombre propio y en representación de Melany Zulay Bolívar Calderón; María del Socorro Blanco Corredor; Laudilia Calderón Ortiz; Yasmín Delia Botello Calderón; Andrea Liliana Quintero Casadiego; Yoneyra Casadiego Blanco; Wilson Andrés Quintero Casadiego, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de La Playa⁴ (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

⁴ Pág. 8 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • **La Playa** • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (Subraya fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 la Ley 2080 de 2021 disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de 8.749.241⁶ por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

⁶ Pág. 8 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que se causaron las lesiones en la humanidad del señor Hugo Hernando Calderón Zabala, hecho que ocurrió el 14 de mayo de 2021; por tal motivo, el conteo de la caducidad se daría entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de mayo de 2023. Sin embargo, los términos se suspendieron con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta, la cual fue presentada el 18 de mayo de 2022 habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año y 4 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 11 de julio de 2022, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 02 de julio de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 22 de julio de 2022⁷, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por las lesiones causadas al señor Hugo Hernando Calderón Zabala, ocurrida el 14 de mayo de 2021, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁷ Pág. 1 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandante, confirieron poder para que las representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Antonio Merchán Basto⁸, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.924.286 de Málaga (S) y portador de la tarjeta profesional número 107.436 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de los señores **Isamara Lisneth Calderón, Lili Laudilia Rondon Calderón, Yajaira Ibeide Mantilla León, Jesús David Ovalles Mantilla, Darlis Arelis Leal León**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Pág. 10 a 12 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Pág. 107 a 111 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Hugo Hernando Calderón Zabala; María Zuleima Zabala Blanco; Hugo Calderón; Jennifer Diomara Calderón Zabala** en nombre propio y en representación de **Melany Zulay Bolívar Calderón; María del Socorro Blanco Corredor; Laudilia Calderón Ortiz; Yasmín Delia Botello Calderón; Andrea Liliana Quintero Casadiego; Yoneyra Casadiego Blanco; Wilson Andrés Quintero Casadiego**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO MERCHÁN BASTO¹², identificado con la cédula de ciudadanía número 13.924.286 de Málaga (S) y portador de la tarjeta profesional número 107.436 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: hugonotificaciones@gmail.com;

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹² Pág. 10 a 12 del archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8341532bc22088469652ac9f2bebe9dd38ce14a050f4a72eaa9c9b85a73967ad**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00224-00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 2 de febrero de 2023¹, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año², el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 16 de febrero de 2022³, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El señor Leonardo Quintero Rodríguez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 48805 del 15 de febrero de 2016, por la cual se le reconoció una pensión de vejez, y la nulidad total de la Resolución SUB 24190 del 29 de enero del 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de su mesada pensional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, (i) la inclusión de la prima de riesgo, y subsidio familiar de unidad familiar, como factores del IBL; (ii) reconocer y pagar pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; (iii) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se aplique los reajustes de la Ley; (iv) el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de su consolidación; (v) el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; (vi) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; y (vii) que se condene al pago de costas.

¹ Archivo denominado PDF «08AutoAvocalnadmite» del expediente digital

² Págs. 1, 10 y 26 del archivo denominado PDF «09ComunicacionEstado05» del expediente digital

³ Archivo denominado PDF «10SubsanacionDemanda» del expediente digital

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 2 de febrero de 2023⁴, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año⁵, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) allegar poder debidamente otorgado; (ii) aportar copia de los recursos interpuestos en sede administrativa; (iii) estimar la cuantía conforme las normas citadas; y (iv) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

En este orden de ideas, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, corrigió la cuantía⁶ en los términos del inciso final del artículo 175 del CPACA; allegó el poder debidamente otorgado⁷, conforme lo previsto en el artículo 74 del CPACA; y envió copia de la demanda y el escrito de subsanación a la entidad demandada⁸.

En relación con el agotamiento de la actuación administrativa, refiere que su representado no presentó recurso alguno en contra de la Resolución SUB 24190, aludiendo que, para la fecha el accionante no contaba con los servicios profesionales de su abogado, ni conocía de la importancia de presentar el recurso para presentar la demanda.

Por otra parte, respecto al requisito de procedibilidad, cita pronunciamiento del «Honorable Tribunal Supremo de Boyacá»⁹ y el H. Consejo de Estado¹⁰, en los

⁴ Archivo denominado PDF «08AutoAvocalnadmite» del expediente digital

⁵ Págs. 1, 10 y 26 del archivo denominado PDF «09ComunicacionEstado05» del expediente digital

⁶ Págs. 130 a 135 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁷ Págs. 136 a 138 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁸ Págs. 139 a 142 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto 31 de agosto de 2015. Rad: 15238333300220130029601

¹⁰ Consejo de Estado. Sección segunda. Auto 17 de agosto de 20[11]. Rad: 7600123310002008-00342-01

cuales, asegura que, al tratarse derechos de reliquidación pensional de personas de la tercera edad merecen un trato especial por parte del Estado, resultando viable aplicar postulados constitucionales como el derecho a la seguridad social para resolver asuntos puestos en conocimiento de control judicial. Así, en estas providencias, se inaplicó por inconstitucional el requisito de petición previa ante la administración sobre la reliquidación del derecho pensional a la accionante.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante manifiesta que no se desconoce lo normado en el artículo 161 del CPACA; sin embargo, afirma que, al tratarse de un derecho pensional goza de todas las garantías y prerrogativas propias de su esencia y naturaleza, debería aplicarse el pronunciamiento traído a colación. Refuerza su argumento, al indicar que acatando lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la ley expresa que *«El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)»*

Pasa el Despacho a resolver:

El artículo 161 del CPACA señala como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, conforme a la anterior norma, el CPACA consagró como **único** requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando fuere procedente; disposición que debe entenderse de manera conjunta con el inciso 3 del artículo 76 ibídem el cual preceptúa: *«El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción».*

En esa misma línea, el H. Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹¹ concluyó lo siguiente:

«En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.»
(Subrayado fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado. Sección segunda. Auto 28 de julio de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2018-01939-01

Asimismo, la misma Corporación ha señalado que la exigencia de presentar el recurso de apelación: «(...) *tiene por objeto dar la oportunidad a la administración de revisar sus propias decisiones, es decir, brindar la posibilidad de que las autoridades administrativas examinen la legalidad del acto protestado y puedan rectificar sus errores, antes de que sean objeto de proceso judicial [...]*»¹².

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que en el artículo 2 de la parte resolutive de la resolución SUB24190 de 29 de enero de 2018 -acto administrativo demandado-, informa al accionante la posibilidad de presentar recurso de reposición y/o apelación, indicando el término para interponerlo. De esa manera, dado que el anterior acto administrativo fue proferido por la Subdirección de determinación IV, -siendo su superior jerárquico la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones¹³, era **obligatorio** la presentación del recurso de apelación para acudir a la jurisdicción y controvertir su legalidad.

Respecto a la petición del apoderado de la parte demandante, esta Unidad Judicial despachará desfavorablemente, en la medida que, en las providencias citadas se inaplicó por inconstitucional el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, porque el accionante en ese proceso ostentaba una especial protección constitucional, por pertenecer al grupo poblacional denominado «tercera edad», esta, la cual la H. Corte Constitucional ha definido como: «*la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida.*»¹⁴. Al respecto, conforme el documento titulado «*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*» emitido por el DANE¹⁵, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años.

En ese orden, una persona hace parte del grupo de la tercera edad cuando supera los 76 años; en el caso bajo estudio, el accionante tiene 50 años, por lo tanto, no puede entenderse que forme parte de dicho grupo, ni que se le extiendan la protección especial a esta población que jurisprudencialmente se les ha conferido

Al respecto, el Despacho advierte que, las providencias citadas por el actor, tienen efecto *inter partes* y no son precedente judicial que deba acatar este operador judicial, pues el análisis realizado en esas providencias, no comparten identidad con las de conocimiento de este Despacho. En efecto, no se evidencia una grave amenaza o un impedimento para que el accionante hubiere presentado el recurso de apelación contra el acto administrativo enjuiciado, o, para acudir a la inaplicación de normas procesales que precisamente, pretenden garantizar a la administración la posibilidad de corregir o enmendar sus propias decisiones.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, el accionante deberá adelantar el trámite de manera correcta para instaurar demanda, contra los actos administrativos que surjan de la actuación administrativa.

Por otra parte, sobre el argumento esbozado por el apoderado del extremo activo, el cual aduce que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales y pensionales sería facultativo; en efecto, el legislador con esta norma, eliminó el requisito de procedibilidad de la conciliación

¹² Consejo de Estado. Sección cuarta. sentencia de 26 de junio de 2008, Radicación número: 15708

¹³ Artículo 1 del Acuerdo 131 de 2018 proferido por la Junta Directiva de Colpensiones.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2020. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf

extrajudicial que contenía el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pero el numeral 2 ibídem quedó incólume, este último que fue el que requirió el Despacho para su corrección, el cual no fue subsanado.

Tampoco es válida la tesis que el accionante planteó «(...) *mi representado no contaba con mis servicios profesionales y tampoco conocía que este requisito fuera importantísimo para presentar su demanda de reliquidación pensional frente a esta Entidad.*»¹⁶. En este punto, recuerda esta agencia judicial que la ignorancia de la ley no sirve de excusa¹⁷, por tanto, el supuesto que no tuviera conocimiento ni el asesoramiento legal, no es pretexto para omitir el cumplimiento del plurimencionado requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: leon721205@hotmail.com y su apoderado: arquiro1970@gmail.com

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ¹⁸, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.144.396 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 288.731 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁶ Págs. 128 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁷ Artículo 9 del Código Civil.

¹⁸ Pág. 136 a 138 del archivo denominado «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f231c18d4c4744645d5d4be76673881e819a966b34532e0289e9eb8b54b1c**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00228-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO MOSQUERA PÁEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO; SINDICATO INTEGRASALUD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 12 de marzo de 2014 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña¹ que, mediante auto del 17 de marzo de 2014, admitió la demanda². El 16 de enero de 2017 se declaró la nulidad insanable de todo lo actuado por falta de jurisdicción respecto a unos demandantes, continuando el proceso con el señor José Armando Mosquera Pérez y Henry Jaime Ojeda³; posteriormente, se adelantó audiencia de instrucción y juzgamiento el 01 de febrero de 2017 accediendo a lo pretendido.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, decidido a través de la sentencia de segunda instancia el 17 de octubre de 2019 para el señor Henry Jaime Ojeda. En dicha providencia, se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia respecto al señor José Armando Mosquera Pérez, disponiendo la remisión del expediente a los juzgados administrativos de este circuito judicial de Cúcuta, provocando conflicto negativo de competencia conforme al artículo 139 del CGP, y dejando a salvo las pruebas recaudadas las pruebas recaudadas⁴.

El 16 de julio de 2022, el secretario de la sala laboral del Tribunal Superior de Norte de Santander remitió⁵ las diligencias a la oficina de reparto, siendo asignado a este Despacho judicial con acta de reparto No. 153 de 28 de julio de 2022⁶.

Posteriormente, a través de auto del 2 de febrero de 2023⁷, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año⁸, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término

¹ Pág. 270 del archivo denominado PDF «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital

² Pág. 273-274 del archivo denominado PDF «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital

³ Pág. 318-321 del archivo denominado PDF «05CuadernoPrincipal5» del expediente digital

⁴ Pág. 14 a 15 del archivo PDF denominado «06CuadernoPrincipal6» del expediente digital.

⁵ Pág. 39 del archivo PDF denominado «06CuadernoPrincipal6» del expediente digital.

⁶ Pág. 41 del archivo PDF denominado «06CuadernoPrincipal6» del expediente digital.

⁷ Archivo denominado PDF «07AutoInadmitirDemanda» del expediente digital

⁸ Págs. 1 y 38 del archivo denominado PDF «08ComunicacionEstado05» del expediente digital

otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 2 de febrero de 2023⁹, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año¹⁰, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele a la apoderada de la parte demandante que debía realizar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda presentada ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.¹¹, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) determinar el medio de control; (ii) corregir el poder, identificación de partes y representantes; (iii) individualizar las pretensiones; (iv) relacionar hechos y omisiones; (v) indicar los fundamentos derecho y concepto de violación; (vi) estimar la cuantía; (vii) relacionar correo de notificaciones judiciales; (viii) allegar copia del acto administrativo acusado; (ix) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁹ Archivo denominado PDF «07AutoInadmiteDemanda» del expediente digital

¹⁰ Págs. 1 y 38 del archivo denominado PDF «08ComunicacionEstado05» del expediente digital

¹¹ Pág. 270 del archivo denominado PDF «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JOSÉ ARMANDO MOSQUERA PÁEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO; SINDICATO INTEGRASALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: marianaurg93@hotmail.com

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96043ccdc9ffdc88c24fc6dcdbbc6eb865d3919ff7e7e8d9ae9cf74161760cb**

Documento generado en 09/03/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00248 -00
DEMANDANTES:	JOSÉ MANUEL TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2021¹, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta².

Mediante providencia del 28 de junio de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 29 de julio de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado⁴.

A través de auto del 2 de febrero de 2023⁵, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año⁶, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose extemporánea, toda vez que el término feneció el 17 de febrero de 2023, según constancia secretarial⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

¹ Archivo PDF «02FechaRadicacion20211005=3» del expediente digital.

² Archivo PDF «03ActaReparto20211007=1» del expediente digital.

³ Archivo PDF 06AutoRemitePorCompetencia20220628=3» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «09ActaReparto» del expediente digital

⁵ Archivo denominado PDF «11AutoAvocalnadmite» del expediente digital

⁶ Págs. 1, 10, 36 y 39 del archivo denominado PDF «12ComunicacionEstado05» del expediente digital

⁷ Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 2 de febrero de 2023⁸, notificado por anotación en estado el día 3 del mismo mes y año⁹, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) poder debidamente otorgado; (ii) acreditar el parentesco de uno de los demandantes; (iii) allegar copia de la totalidad de los anexos; (iv) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

Lo anterior, toda vez que, en tal providencia se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 17 de febrero de 2023, según constancia secretarial del 1 de marzo de 2023, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente en ese momento, puesto que el escrito de subsanación se allegó solo hasta el 20 de febrero de 2023.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Reparación Directa, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL TORRES TORRES, Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

⁸ Archivo denominado PDF «11AutoAvocalnadmite» del expediente digital

⁹ Págs. 1, 10, 36 y 39 del archivo denominado PDF «12ComunicacionEstado05» del expediente digital

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesmartinezcastillo@gmail.com, cfagua@contratista.oei.org.co y notificacion.judicial@comitepermanente.org

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ¹⁰, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.230.892 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 159.597 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte demandante; y a los abogados SANDRA YANET SIERRA CASADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.335.212, portador de la Tarjeta Profesional número 162.669 del C.S de la J., CAMILO ERNESTO FAGUA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.363, portador de la Tarjeta Profesional número 206.020 del C.S de la J., como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d119ac09d5cf7d164d4bbf1bce86927db14911383dbeb873dcf1467921f2a6f**

Documento generado en 09/03/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Pág. 10 a 45 del archivo denominado «13SubsnacionDemanda» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00258 -00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 2 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional con el propósito de que se declare responsable de la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Salvador Jaimes Durán, presuntamente ocasionada por miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 27 de junio de 2020.

De la providencia objeto de recurso

Mediante auto de 2 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, ordenando la corrección de los siguientes aspectos: (i) razonamiento de la cuantía; (ii) aclarar las pretensiones; (iii) acreditar el parentesco; (iv) allegar el registro civil defunción legible del señor Salvador Jaime Durán; (v) aportar copia de la cédula de ciudadanía de los señores María Fernanda Garay Sarabia, Salvador Jaimes Peinado, Nuris María Durán Suárez, Dioseli Jaimes Durán, Wilson Jaimes Durán. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante el día 7 del mismo mes y año.

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

El 7 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en dos aspectos: la estimación razonada de la cuantía y la petición de aclarar las pretensiones.

En relación con la primera, considera que la pretensión mayor individualmente y relevante para señalar la cuantía, correspondía al concepto de lucro cesante a favor de María Fernanda Sarabia, afirmando que esta, se había hecho con precisión con los factores y variables para su cálculo; caso contrario, es que el Despacho considere irrazonable, absurda e ilógica la suma solicitada. Bajo esa óptica, asevera que la parte demandante cumplió con la carga de estimar de manera razonada la cuantía del proceso; máxime, si en la etapa en la que se encuentra tiene una mera vocación instrumental y teleológica de evitar que las partes abusen de manera

caprichosa la competencia entre los juzgados y tribunales administrativos, inflando las pretensiones. En suma, solicita se modifique el auto impugnado respecto al cumplimiento de razonamiento de la cuantía, o en su defecto, se indique con precisión y de forma razonada por qué carece de «razonabilidad» la liquidación que se cuestiona y se objeta.

En cuanto a la aclaración de las pretensiones, consistente en determinar el tipo de responsabilidad deprecada: legal, contractual o extracontractual; aduce no es un requisito formal de la admisión de la demanda establecida en el artículo 162 del CPACA; máxime, si a lo largo de la demanda, asegura se indicó que el daño antijurídico fue causado con una violación de derechos humanos y se detallaron las circunstancias factuales en las que ocurrió.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 2 de febrero de 2022, fue notificado en estado del día 3 del mismo mes y año, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 8 de febrero de los corrientes, por lo que al haberse interpuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora, no sin antes advertir que se prescinde del traslado conforme el artículo 110 del CGP, toda vez que la *litis* no se ha trabado.

Sobre la estimación razonada de la cuantía

El apoderado de la parte actora en su escrito introductorio, denominó el siguiente acápite: «7. Competencia y naturaleza del proceso judicial en el que se debatirán, de fracasar la conciliación, las pretensiones expuestas en esta solicitud y la estimación razonada de la cuantía», en el cual indicó lo siguiente: «(...) en relación con la cuantía, la pretensión mayor es la reclamada por perjuicios materiales a favor de María Fernanda Garay Sarabia, factor que determina, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía; (...)». En ese sentido, refiere se precisaron detalladamente en el acápite de daños y su cuantificación.

En este punto, en el folio de 10 del archivo Pdf denominado «01Demanda» del expediente digital, el apoderado de la parte actora relacionó lo siguiente:

«Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, al sumar el período en el que se asume compartía el apoyo económico con Milagro Salomé, y aquel en el que opera el acrecimiento, a María Fernanda Garay Sarabia le corresponde quinientos un millones (sic) ochocientos setenta y cinco pesos (\$501.875.000). Recapitulando, se pide por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de Milagros Salomé Sarabia Guerrero, noventa y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$93.750.000), y por el mismo concepto, a favor de María Fernanda Garay Sarabia quinientos un millones (sic) ochocientos setenta y cinco pesos (\$501.875.000); valores que serán indexados de acuerdo a las fórmulas admitidas por el ordenamiento legal».

Ahora, en el auto objeto de reproche, se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte actora, explicara con base en qué se calculó la suma de dinero invocada [\$501.875.000]; por ende, se solicitó realizar de manera clara y precisa al tiempo de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, referente a la competencia por razón de la cuantía se establece:

«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (Subraya fuera del texto)

Al respecto, según la norma en cita, le corresponde al extremo activo determinar el monto de las pretensiones calculadas al tiempo de la demanda, es decir, hasta su presentación; estimación que debe realizar sobre los perjuicios materiales, pues los inmateriales se excluyen, salvo sean los únicos solicitados.

En el presente asunto, la parte actora los estimó así:

- **Daño emergente:** La suma de \$3.000.000 por los gastos fúnebres del señor Salvador Jaimes Durán.
- **Lucro cesante consolidado y futuro:** «a favor de Milagros Salomé Sarabia Guerrero, noventa y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$93.750.000), y, por el mismo concepto, a favor de María Fernanda Garay Sarabia quinientos un (sic) millones ochocientos setenta y cinco pesos (\$501.875.000); valores que serán indexados de acuerdo a las fórmulas admitidas por el ordenamiento legal».

Así las cosas, revisada la estimación aportada por el demandante, se observa que el cómputo del lucro cesante lo calculó hasta la expectativa de vida de la señora Garay Sarabia y respecto a la menor Sarabia Guerrero hasta el cumplimiento de 25 años, con solicitud de acrecimiento respecto a la primera; no obstante, se itera nuevamente, los perjuicios solicitados deben determinarse al momento de presentar la demanda, en los términos del artículo 157 del CPACA; sólo en gracia de discusión, se indica, esto no quiere decir que no puedan solicitarse en el acápite correspondiente, pero para razonar la cuantía, sólo se calculan hasta el momento de la presentación de la demanda.

A su turno, en relación con el argumento del recurrente consistente en si al Despacho le parecían excesivos los montos pretendidos, este análisis no corresponde realizarlo en este instante procesal, sino al momento de desatar la *litis*, siempre y cuando sean avante las pretensiones.

Por las razones expuestas, en este tópico No hay lugar a reponer el auto inadmisorio proferido el 2 de febrero de 2023 y se solicita nuevamente al apoderado de la parte demandante realice una estimación razonada de la cuantía, conforme la normativa en cita, explicando de manera discriminada, explicada, sustentando las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

Sobre las pretensiones

En la página 4 del archivo denominado «01Demanda», el apoderado de la parte accionante plantea la siguiente pretensión:

«Primera: Declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, de la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales que han padecido y padecen mis representados María Fernanda Garay Sarabia, Milagro Salomé Sarabia Guerrero, Salvador Jaimes Peinado, Nuris María Durán Suárez, Wilson Jaimes Durán y Dioseli Jaimes Durán, como consecuencia de la muerte violenta, injustificada e innecesaria de Salvador Jaimes Durán».

En virtud de lo anterior, el Despacho solicitó la aclaración de la anterior pretensión, a efectos determinar el tipo de la responsabilidad deprecada, no siendo más que, determinar la causa del daño, y si esta fue provocada con ocasión a una vinculación legal, contractual o extracontractual del Estado; asimismo, se precisara la entidad demandada, porque en unos apartes se menciona entidades públicas diferentes.

A juicio de la parte actora, este no es un requisito formal de la demanda, considerando que sí indicó lo pretendido, que no es otra cosa de la responsabilidad patrimonial del Estado, expresión lingüística que según aduce utiliza el Consejo de Estado en sus providencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 162 del CPACA no establece taxativamente la necesidad de determinar el tipo de responsabilidad, si exige el deber de expresar con precisión y claridad lo que se pretenda; lo que a juicio de este Despacho, debe ir en consonancia con lo establecido en los artículos 90 superior y 140 de la Ley 1437 de 2011, especificando si la responsabilidad endilgada a la autoridad accionada recae en razón a una vinculación legal, por un contrato estatal o por incumplir un deber jurídico a quien no tiene la obligación de soportarlo, esto es, en pocas palabras: responsabilidad extracontractual del Estado, y si las anteriores, fueron ocasionadas por un: hecho, acción, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de un inmueble o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Por otra parte, a modo de aclaración, aun cuando la jurisprudencia contenciosa administrativa ha decantado sobre la importancia del principio «iura novit curia», esto no exonera a la parte que pretende una reparación, de acreditar y demostrar los elementos de la responsabilidad, desarrollando estos en los títulos de imputación; circunstancia diferente es que el Juez en desarrollo del proceso, encuentre que se debe efectuar bajo otro título de imputación.

Así las cosas, el Despacho mantendrá su decisión inicial, solicitando se adicione la pretensión primera y se corrija la autoridad accionada, como quiera que se nombran dos autoridades accionadas distintas o si recae en ambas, adecúe lo pertinente. Una vez vencido el término de inadmisión, en virtud del inciso 3 del artículo 118 del CGP, reingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término de inadmisión reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7657b7020724d54bbe1c6ca809d08dae1df2173f6fca608cf62ff2980290efc**

Documento generado en 09/03/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00299-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA REYES ASCANIO Y OTROS
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Angélica Reyes Ascanio, Cristian Camilo Jiménez Ariza, Mariana Beatriz Castañeda y Roberto Jiménez Pacheco**, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

En auto del 9 de febrero de 2023¹, notificado por estado el 10 del mismo mes y año², el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara: (i) indicar los fundamentos derecho; (ii) allegar conciliación extrajudicial; (iii) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 21 de febrero de 2023³, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en el falleció la menor María Lucía Jiménez Reyes.

En auto del 9 de febrero de 2023⁴, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara los yerrores anteriormente señalados. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara

¹ Archivo PDF número «09AutoAvocalnadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «10ComunicacionEstado06» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «11SubsnacionDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «09AutoAvocalnadmite» del expediente digital.

el yerro señalado.

El día 21 de febrero de 2023 se allegó escrito de subsanación de la demanda⁵. En relación con lo expuesto referente al argumento de los fundamentos de derecho, el despacho garantizando el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio *iura novit curia* lo estudiará en la etapa procesal correspondiente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «11SubsnacionDemanda» del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora solamente solicitó perjuicios materiales, los cuales estimó en la pretensión mayor en la suma de \$100.000.000⁷, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

⁷ Pág. 7 del archivo denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente al fallecimiento de la menor María Lucía Jiménez Reyes, esto es, el 12 de enero de 2020, por tal motivo el conteo de caducidad se daría entre el 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2022.

Ahora bien, los términos se suspendieron con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se presentó el 12 de enero de 2022⁸ habiendo transcurrido 1 año, 11 meses y 29 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 4 de abril de 2022⁹, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 5 de abril de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 5 de abril de 2022¹⁰, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como parte demandante alega que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Alexander Álvarez Segura¹¹, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.351.199 de Carepa, portador de la Tarjeta Profesional número 230.939 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante; quien cuenta con derecho de

⁸ Pág. 7 a 8 del archivo denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁹ Pág. 9 a 11 del archivo denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 1 del archivo denominado «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

¹¹ Pág. 10 a 16 del archivo denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital.

postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹³. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁴, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Angélica Reyes Ascanio, Cristian Camilo Jiménez Ariza, Mariana Beatriz Castañeda y Roberto Jiménez Pacheco**, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico

¹² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹³ Pág. 7 a 11 del archivo denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 6 del archivo denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA¹⁶, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.351.199 de Carepa, portador de la Tarjeta Profesional número 230.939 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: alex-el-patron@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁶ Pág. 10 a 16 del archivo denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8980648afb7801025afcd2a24dc5e0b19488cc26e9f6d470e886ed2bc958a5**

Documento generado en 09/03/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00314-00
DEMANDANTES:	EBERTH HELIODORO RIASCOS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 5 de mayo de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 3 de agosto de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el último domicilio donde prestó servicios el demandante fue el municipio Ocaña, remitiendo el expediente a este Despacho judicial.

El 19 de septiembre de 2022, el asunto se repartió al Juzgado³.

A través de auto del 9 de febrero de 2023⁴, notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año⁵, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Archivo denominado «01ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «06ActaReparto» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado PDF «07AutoAvocalnadmite» del expediente digital

⁵ Págs. 1, 12 del archivo denominado PDF «08ComunicacionEstado» del expediente digital

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**»

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 9 de febrero de 2023⁶, notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año⁷, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante los aspectos a corregir, por lo que se le solicitó que procediera a: (i) allegar poder debidamente otorgado; (ii) acreditar el parentesco; (iii) determinar con claridad las pretensiones; (iv) hacer una relación adecuada y concreta de los hechos; (v) aportar conciliación extrajudicial; (vi) indicar canal digital de la demandada; (vii) remitir copia de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

No obstante, vencido el término concedido sin que el apoderado de la parte actora hubiere realizado las correcciones solicitadas, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **EBERTH HELIODORO RIASCOS ORTEGA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: reflejos5@hotmail.com; glamaro24@yahoo.es; familiabochica5@hotmail.com; ofeliaortega123@hotmail.com y su apoderado ceballosabogado@gmail.com

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

⁶ Archivo denominado PDF «07AutoAvocalnadmite» del expediente digital

⁷ Págs. 1, 12 del archivo denominado PDF «08ComunicacionEstado» del expediente digital

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84f4cc80b3c17d2ea0dcaa489d37a5e2ff0ffc527f103e668dbbfadbec8f4e**

Documento generado en 09/03/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00443-00
EJECUTANTE:	CRUZ CELINA CONTRERAS PEINADO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE

Sería del caso estudiar si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente medio de control, sin embargo, procede el Despacho a abstenerse de hacerlo, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

Los señores Cruz Celina Contreras Peinado, Karen Margarita Sierra Contreras y Oscar Enrique Sierra, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva¹ en contra del municipio de Convención y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, pretendiendo se libre mandamiento dada la condena impuesta en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, dentro la acción de reparación directa con radicado 54-001-23-31-000-2004-00504-01, que revocó la sentencia dictada en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 11 de febrero de 2011, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$22.131.510 a favor de los señores Cruz Celina Contreras Peinado, Karen Margarita Sierra Contreras y Oscar Enrique Sierra Contreras, equivalente a 30 SMLMV, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el H. Consejo de Estado.
2. La suma de \$123.727.971 a favor de la señora Cruz Celina Contreras Peinado, equivalente al 30% de la suma ordenada de conformidad con el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el H. Consejo de Estado.
3. La suma de \$30.926.854 a favor de la señora Cruz Celina Contreras Peinado, equivalente al 30% de la suma ordenada de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el H. Consejo de Estado.
4. Los intereses de plazo a favor de los demandantes, sobre las sumas demandadas en las pretensiones primera a cuarta a la tasa máxima permitida desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2022.
5. Los intereses de plazo a favor de los demandantes sobre las sumas demandadas en la pretensión quinta a la tasa máxima permitida desde el 11

¹ Archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

de febrero de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022.

6. Los intereses de mora sobre las sumas demandadas en las pretensiones primera a quinta, a la tasa máxima permitida desde el 6 de mayo de 2022 y la fecha probable en que se haga el pago de la obligación.
7. Se condene a las entidades demandadas al pago de las cosas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, no le asiste competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, acorde con las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, según se señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Al respecto, se destaca que los artículos 152 y 155 del CPACA, modificados por el artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, prevén que los tribunales y juzgados administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de la ejecución de las condenas impuestas en los procesos que ellos mismos hayan conocido en primera instancia, determinando la competencia de estos asuntos por el factor de conexidad sin atención a la cuantía. Lo anterior, en los siguientes términos:

«Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía (...).

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).» (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 298 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone en cuanto al procedimiento a surtir en los procesos ejecutivos, que para la ejecución de sentencias el juez o magistrado competente, según el factor conexidad, es quien debe librar el mandamiento de pago, así:

«Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad,** librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias,** previa solicitud del acreedor. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretende la ejecución de una sentencia las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad, sin atención a la cuantía. En consecuencia, el juez o magistrado que conoció en primera instancia del proceso que impuso la condena, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que se solicita la ejecución de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el H. Consejo de Estado, que revocó el fallo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 11 de febrero de 2011; quien decidió en primera instancia el proceso de reparación directa con radicado 54-001-23-31-000-2004-00504-01.

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, pues por factor conexidad, corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; motivo por el cual se procederá a remitir la demanda de la referencia al mencionado Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad para conocer el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f333e7456bf0c47fc3d3a7c98112f62dac44dc7e4386780a75a8eb3dead40**
Documento generado en 09/03/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00448-00
DEMANDANTE:	GILBERTO VEGA, RUBIELA CADENA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD- CORRIGE DE OFICIO NUMERAL PRIMERO DE AUTO

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 23 de febrero de 2023¹, este Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente medio de control, interpuesto por los señores Gilberto Vega, Rubiela Cadena Perdomo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.

Mediante memorial enviado del 27 de febrero de la presente anualidad², el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto proferido el día 23 del mismo mes y año, indicando los siguientes puntos: (i) la fecha de radicación de la demanda corresponde al 10 de agosto de 2022 y no el 7 de octubre de 2022; (ii) el plazo máximo para demandar corresponde el 6 de noviembre de 2022 y no el 7 de octubre de 2022; (iii) la entidad demandada corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional de Colombia y no a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias disponen lo siguiente:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Archivo PDF número «47AutoAvocaFijaAudiencialInicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «50SolicitudAclaracionApoderadaFac» del expediente digital.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración». (Negrilla fuera del texto)

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende que la aclaración de una providencia solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive; siendo procedente su estudio, cuando se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual se avizora se realizó en la debida oportunidad procesal.

Ahora, la solicitud de aclaración en relación con la fecha de presentación y término para presentar la demanda, no se encuentran relacionados en la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2023, por lo cual no se cumple con el requisito del artículo 285 del CGP.

Sobre el punto, el Despacho advierte que en la providencia que admitió la demanda, esta Unidad Judicial realizó un control del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, en virtud del artículo 162 del CPACA; no obstante, en cuanto a la caducidad, este es un estudio preliminar para revisar si el medio de control se encuentra caducado, sin corresponder a la decisión final, la cual, necesariamente se revisa de manera exhaustiva en las posteriores etapas, una vez se ejerza el derecho defensa y contradicción de la parte demandada y se cuenten con los elementos necesarios para su decisión. En suma, no se accede a lo solicitado por no encontrarse consignado en la parte resolutive, ni influye en la decisión; máxime si la demanda se admitió.

En cuanto a la petición de aclarar que la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Ejército Nacional, debe precisar el Despacho que las fuerzas militares es un concepto que agrupa las autoridades encargadas de defender la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y el orden constitucional, siendo las siguientes: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea³. La representación judicial de estas se encuentra en cabeza del respectivo ministerio, el cual a su vez está representado por la Nación.

Al respecto, sobre el derecho de postulación el H. Consejo de Estado indicó:

«Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)⁴.

En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones, establece que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.

³ Constitución Política. Art. 217. Ley 1861 de 2017 artículo 2.

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 30 de octubre de 1997. Expediente: 10958.

Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra».

En ese orden de ideas, para el Despacho no existe duda sobre la parte demandada, teniendo en cuenta que es a la entidad a la cual el extremo activo le atribuye responsabilidad, circunstancia diferente es que, para efectos procesales, se determine que la entidad demandada corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como se expuso en precedencia. Así las cosas, no se accede a lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, revisado el numeral primero de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2023, este Despacho procederá a su corrección, con fundamento en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en el entendido que el medio de control invocado es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como por error involuntario se consignó.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral primero del auto de 23 de febrero de 2023, el cual quedará así:

«**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **GILBERTO VEGA, RUBIELA CADENA PERDOMO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia».

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e8a961dfe95b72889881e197d8af4f30e60f53172bc44b2bd4e2cfccc3a10**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00454-00
DEMANDANTE:	REINGENIERIA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLAYA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor José Luis Reyes Villarreal, representante legal de la Sociedad Reingeniería SAS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de La Playa, por el presunto incumplimiento en el pago de \$53.435.209, que consta en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de noviembre de 2019 y el acta de liquidación del 6 de febrero de 2020.

En consecuencia, solicita se ordene: (i) el pago del capital; (ii) los intereses moratorios, desde la constitución en mora hasta que se verifique el pago total; (iii) el reconocimiento de la cláusula penal pactada; (iv) el pago de 2 salarios mínimos mensual vigente por cada día de retardo, causados desde el 6 de febrero de 2020; y (v) condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado.

El 29 de noviembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte ejecutante subsane lo siguiente:

2.1. Conciliación prejudicial

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa: *«La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...)»*. Así las cosas, examinadas las pruebas aportadas, no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, exigencia legal para la presentación de medios de control ejecutivos en contra de municipios.

2.2. De las pretensiones y los fundamentos de derecho

Revisada la pretensión enumerada D), se solicita: *«Por concepto multa por la mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones contratadas por el demandado, la*

¹ Archivo denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

equivalente a dos (2) días del salario mínimo mensual legal vigente por cada día de retardo, desde el día 06 de febrero del 2020, en que comenzó la mora y se incumplió el contrato», la parte ejecutante no cita, ni logra determinar en el respectivo acápite, cuáles son los fundamentos normativos o contractuales en los cuales basa esta pretensión.

Al respecto, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA le compete al extremo activo, indicar lo pretendido con precisión y claridad, aduciendo el fundamento de sus pretensiones, respectivamente. En virtud de lo anterior, no basta con la sola enunciación de las normas presuntamente transgredidas, sino la exigencia establecida en esa disposición, propende por acreditar al operador judicial, los elementos normativos que permitan de manera congruente resolver en concreto el asunto puesto en su conocimiento.

2.3. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener *«(...) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)»*

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá

prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante deberá determinar la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control ejecutivo, propuesto por la **SOCIEDAD REINGENIERÍA SAS**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE LA PLAYA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte ejecutante: reingenieriasltda@gmail.com y su apoderado: asesorjuridico224@gmail.com y jerzyjohnston@yahoo.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ff6f3f63c6d9edd81f6c390bf060d3753ab855ad85a5bedd419d6d3277fee**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00463-00
CONVOCANTE:	HERNANDO JAIME PÉREZ
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **HERNANDO JAIME PÉREZ** (convocante) y el **MUNICIPIO DE ÁBREGO** (convocado) en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar al Municipio de Ábrego, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«**Primero:** solicito respetuosamente al Honorable Despacho **ORDENAR EL PAGO** en contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO DE NORTE DE SANTANDER**, y a favor del convocante **HERNANDO JAIME PÉREZ**, por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$75.244.790,44), por concepto de capital más los intereses moratorios causados que se describen a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	DIAS	CAPITAL	INTERES MORA	SALDO
1/10/20	31/10/20	18,09	9,05	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.096.486,43	\$ 49.586.765,43
1/11/20	30/11/20	17,84	8,92	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.081.333,22	\$ 50.668.098,66
1/12/20	31/12/20	17,46	8,73	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.058.300,34	\$ 51.726.398,99
1/01/21	31/01/21	17,32	8,66	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.049.814,54	\$ 52.776.213,54
1/02/21	28/02/21	17,54	8,77	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.063.149,37	\$ 53.839.362,90
1/03/21	31/03/21	17,41	8,71	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.055.269,70	\$ 54.894.632,60
1/04/21	30/04/21	17,31	8,66	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.049.208,41	\$ 55.943.841,01
1/05/21	31/05/21	17,22	8,61	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.043.753,26	\$ 56.987.594,27
1/06/21	30/06/21	17,21	8,61	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.043.147,13	\$ 58.030.741,39
1/07/21	31/07/21	17,18	8,59	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.041.328,74	\$ 59.072.070,13
1/08/21	31/08/21	17,24	8,62	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.044.965,51	\$ 60.117.035,65
1/09/21	30/09/21	17,19	8,60	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.041.934,87	\$ 61.158.970,52
1/10/21	31/10/21	17,08	8,54	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.035.267,46	\$ 62.194.237,97
1/11/21	30/11/21	17,27	8,64	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.046.783,90	\$ 63.241.021,87
1/12/21	31/12/21	17,46	8,73	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.058.300,34	\$ 64.299.322,21
1/01/22	31/01/22	17,66	8,83	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.070.422,91	\$ 65.369.745,12
1/02/22	28/02/22	18,30	9,15	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.109.215,13	\$ 66.478.960,25
1/03/22	31/03/22	18,47	9,24	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.119.519,32	\$ 67.598.479,57
1/04/22	30/04/22	19,05	9,53	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.154.674,77	\$ 68.753.154,34
1/05/22	31/05/22	19,71	9,86	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.194.679,25	\$ 69.947.833,59
1/06/22	30/06/22	20,40	10,20	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.236.502,11	\$ 71.184.335,70
1/07/22	31/07/22	21,28	10,64	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.289.841,42	\$ 72.474.177,12
1/08/22	31/08/22	22,21	11,11	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.346.211,37	\$ 73.820.388,49
1/09/22	30/09/22	23,50	11,75	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.424.401,95	\$ 75.244.790,44
TOTAL.						\$ 26.754.511,44	\$ 75.244.790,44

Segundo: Los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente y a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, en conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio.

Tercero: Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandada».

1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Señala que, el señor Hernando Jaime Pérez como persona natural ha prestado los servicios de suministro de bienes y servicios a la Unidad de Servicios Públicos “USPA” del Municipio de Ábrego, en razón a un acuerdo verbal celebrado con el director de la entidad.
- Indica que, el convocante radicó ante la entidad, cuenta de cobro No. 057 del 1 de octubre de 2020, con objeto «ACUERDO VERBAL DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A NECESIDADES DEL SERVICIO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO NORTE DE SANTANDER», por un valor de ciento once millones setecientos un mil novecientos veintinueve pesos MCTE (\$111.701.929,00).
- Aduce que, el Director de la entidad convocada mediante oficio del 6 de octubre de 2022, le manifestó:

«con base en todo lo anterior, es claro advertir que el capital insoluto adecuado corresponde a la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil doscientos setenta y nueve MCTE (\$48.490.279,00), por consiguiente, no podrá exigir el acreedor al tenor del artículo 422 y ss.. del Código General del Proceso, el valor total descrito en el título valor de fecha 01 de octubre de 2020».

- Expone que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, la respuesta del 6 de octubre de 2020, demuestra una obligación clara, expresa y exigible a favor del convocante.

1.3. Trámite pre- judicial

El 30 de septiembre de 2022, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto del 10 de octubre de 2022¹, señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el 9 de noviembre de 2022; no obstante, a través de auto del 21 de octubre de 2022², se aplazó la diligencia, fijando como nueva fecha el 18 de noviembre de 2022.

¹ Ver pág. 118 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

² Ver pág. 121 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 18 de noviembre de 2022³, el municipio de Ábrego presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros:

*«En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad, se estudió el asunto presentado por el señor Hernando Pérez, representado por el Dr. Carlos Fernando, donde si bien es cierto, el municipio observa que hay un reconocimiento parcial de la deuda por parte del director de la unidad de servicios públicos del ente territorial y por consiguiente propone una fórmula de pago consistente en el reconocimiento del capital visto en este oficio de fecha 6 de octubre del año 2020. Pero éste podrá ser ejecutado hasta el mes de febrero del siguiente año, razón por la cual que opta por el reconocimiento del capital y los intereses causados hasta esa fecha y mencionaba hace claridad que no se encuentra en la capacidad ni realizar ningún tipo de postura para el reconocimiento de cualquier tipo de emolumento, pretensión pecuniaria por la misma causa adicional a la ya mencionada y descrita en la respectiva certificación, que se remitió previamente al despacho: “En cumplimiento del deber de reparación del Estado del daño antijurídico por la acción u omisión de sus agentes, siempre y cuando estos sean imputables y correspondan al desequilibrio de las cargas públicas, toda vez que, en el caso en concreto, una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, se logra evidenciar la existencia de una obligación dineraria al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, vista la cuenta de cobro o título ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020 y oficio de objeción y aceptación parcial de fecha 06 de octubre de 2020 expedido por el Director de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Ábrego. Aunado de lo anterior, se observa la fehaciente interacción de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Ábrego que requiere al convocante, el suministro de bienes y servicios, que configura lo establecido por el Honorable Consejo de Estado como: “a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.” Por consiguiente, la Administración Municipal en la actualidad no cuenta con la capacidad de pago del reconocimiento de la obligación derivado del título ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2020 y aceptación parcial de fecha 06 de octubre de 2020, sin embargo, manifiesta el interés de **presentar formula de conciliación**, consistente en el reconocimiento de pago del capital e intereses que se causaren hasta fecha 28 de febrero de 2023, data en la cual deberán ser sufragadas estas obligaciones que se escatiman a continuación:*

³ Ver pág. 122 a 125 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES MORA	SALDO
1/10/20	31/10/20	2,26%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.096.486,43	\$ 49.586.765,43
1/11/20	30/11/20	2,23%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.081.333,22	\$ 50.668.098,66
1/12/20	31/12/20	2,18%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.058.300,34	\$ 51.726.398,99
1/01/21	31/01/21	2,17%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.049.814,54	\$ 52.776.213,54
1/02/21	28/02/21	2,19%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.063.149,37	\$ 53.839.362,90
1/03/21	31/03/21	2,18%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.055.269,70	\$ 54.894.632,60
1/04/21	30/04/21	2,16%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.049.208,41	\$ 55.943.841,01
1/05/21	31/05/21	2,15%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.043.753,26	\$ 56.987.594,27
1/06/21	30/06/21	2,15%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.043.147,13	\$ 58.030.741,39
1/07/21	31/07/21	2,15%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.041.328,74	\$ 59.072.070,13
1/08/21	31/08/21	2,16%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.044.965,51	\$ 60.117.035,65
1/09/21	30/09/21	2,15%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.041.934,87	\$ 61.158.970,52
1/10/21	31/10/21	2,14%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.035.267,46	\$ 62.194.237,97
1/11/21	30/11/21	2,16%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.046.783,90	\$ 63.241.021,87
1/12/21	31/12/21	2,18%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.058.300,34	\$ 64.299.322,21
1/01/22	31/01/22	2,21%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.070.422,91	\$ 65.369.745,12
1/02/22	28/02/22	2,29%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.109.215,13	\$ 66.478.960,25
1/03/22	31/03/22	2,31%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.119.519,32	\$ 67.598.479,57
1/04/22	30/04/22	2,38%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.154.674,77	\$ 68.753.154,34
1/05/22	31/05/22	2,46%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.194.679,25	\$ 69.947.833,59
1/06/22	30/06/22	2,55%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.236.502,11	\$ 71.184.335,70
1/07/22	31/07/22	2,66%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.289.841,42	\$ 72.474.177,12
1/08/22	31/08/22	2,78%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.346.211,37	\$ 73.820.388,49
1/09/22	30/09/22	2,94%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.424.401,95	\$ 75.244.790,44
1/10/22	31/10/22	3,08%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.491.682,21	\$ 76.736.472,65
1/11/22	30/11/22	3,22%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.562.599,24	\$ 78.299.071,89
1/12/22	31/12/22	3,35%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.624.727,41	\$ 79.923.799,30
1/01/23	31/01/23	3,48%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.686.855,58	\$ 81.610.654,88
1/02/23	28/02/23	3,61%	30	\$ 48.490.279,00	\$ 1.748.983,75	\$ 83.359.638,63
TOTAL.					\$ 34.869.359,63	\$ 83.359.638,63

Además, se determinó, que de ser aceptada y aprobada esta fórmula de conciliación, no será posible el reconocimiento de cualquier otro emolumento derivado de la presentación de esta solicitud de conciliación extrajudicial, o adicional a lo ya mencionado con antelación, con base en la misma causa o fundamentos facticos y jurídicos. Razón por la cual, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de Abrego decide: **CONCILIAR**". Respecto de la forma de pago, procederá de acuerdo al respectivo acto administrativo que proyecte el secretario de Hacienda y el Tesoro del municipio, con base tanto en el desarrollo de esta diligencia y en el respectivo procedimiento, providencia de control de la legalidad de donde se ordenará el pago mencionado y debatido en el Comité de Conciliación de fecha 16 de noviembre del 2022, mediante la respectiva transferencia electrónica, pues toda vez que como estamos hablando tanto de un ente territorial como una persona jurídica, pues no podemos realizar pagos en efectivo, por lo tanto, pues una vez conozcamos la provincia del control de legalidad, pues se adelantan los trámites, reclamaciones ante territorial, donde se aportará, pues la respectiva cuenta bancaria donde se realizará este este trámite aunado a lo anterior en la certificación observamos el plazo que esta fecha 28 de febrero y el valor del capital, más los intereses que se causarían hasta esa fecha, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la solicitud de conciliación por el juzgado de reparto que tenga conocimiento. Esta decisión tomada en sesión de fecha diez y seis (16) de noviembre de dos mil veintidós de (2022). La presente certificación se expide con base en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual regula la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades públicas, celebrado en fecha diez y seis (16) de noviembre de dos mil veintidós de (2022).

Por su parte, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, de la siguiente forma:

«Nosotros cómo convocantes, estamos de acuerdo en aceptar la propuesta realizada ya por correo electrónico por parte del municipio de Abrego, y viendo las circunstancias de que al solicitar un pago parcial en el mes de diciembre, pues no sería viable, pues por cuestiones presupuestales del municipio y por cuestiones también procesales en el transcurso de la etapa procesal con el juez. Pero igual se haría el pago hasta la próxima vigencia. Entonces, estamos de acuerdo con la propuesta que nos otorga el municipio y estaríamos prestos a que el mes de febrero se hiciera el pago total, pues de lo adeudado por el municipio de Abrego al señor Hernando».

A su vez, el Ministerio Público se pronunció sobre el acuerdo suscrito, indicando:

*«(...) Teniendo en cuenta lo expresado por las dos partes, éste despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)».*

Surtido lo anterior, la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta ordenó la remisión del acuerdo a este Despacho, con el fin de que se surta el respectivo control de legalidad; siendo repartido con Acta del 6 de diciembre de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

⁴ Archivo pdf denominado «02ActaReparto.pdf» del expediente digital.

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁵, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión de tipo económico, pretendiendo el convocante el pago de la suma de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa pesos y cuarenta y cuatro centavos MCTE (\$75.244.790,44), que corresponden al presunto suministro de bienes y servicios realizados a la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth

facultad para hacerlo, se tiene que el señor Hernando Jaime Pérez quien actúa mediante apoderado debidamente designado conforme al poder que obra en la página 6 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital, otorgándole al abogado Carlos Fernando Ortega Rey la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto al Municipio de Ábrego, concurre, a través de apoderado, abogado Fabio Steeven Carvajal Basto, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Alcalde de esa municipalidad, visible en la página 126 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

El Alcalde del Municipio de Ábrego allega certificación de fecha 16 de noviembre de 2022, donde luego de hacer una síntesis del asunto concluye: «*el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de Abrego (sic). Decide: CONCILIAR. Decisión tomada en sesión de fecha diez y seis (sic) de noviembre de dos mil veintidós de (2022)*». En ese sentido, se encuentra satisfecho el requisito, ante la certificación expedida por el representante legal del municipio de Ábrego, en cumplimiento al inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2019.

2.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, se tiene que atendiendo que la naturaleza del asunto es un proceso de orden ejecutivo, este se encuentra regulado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el cual establece expresamente que cuando «*se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*».

En este sentido, atendiendo que el apoderado de la parte convocante pretende el pago de la obligación contenida en el presunto título ejecutivo, consistente en la cuenta de cobro No. 057 del 1 de octubre de 2020 y el oficio del 6 de octubre de 2020, emanado por el Director de la Unidad de Servicios Públicos de Ábrego, el término con que el convocante cuenta para exigir las obligaciones contenidas en el título en comento es de 5 años, contados a partir de su exigibilidad; esto es, tendría hasta el año 2025 para su ejecución, encontrándose dentro del término establecido.

2.5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

- El señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego suscribieron contrato No. ABR-CNC-034-2020 del 18 de febrero de 2020, de objeto: «*SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA PARA LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER*», por la suma de \$9.997.200⁶.

⁶ Págs. 36 a 45 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

- El convocante y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego, suscribieron contrato No. ABR-CNC-005-2020 del 1 de abril de 2020, de objeto: «*CONTRATAR LA COMPRA DE DOTACIÓN (UNIFORMES PARA TODOS LOS EMPLEADOS DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ÁBREGO NORTE DE SANTANDER “USPA”*», por la suma de \$12.909.800⁷.
- El señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego suscribieron contrato No. ABR-CNC-006-2020 del 30 de junio de 2020, de objeto: «*CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS EQUIPOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO NORTE DE SANTANDER*», por la suma de \$13.00.200⁸.
- A través de contrato No. ABR-CMC-008-2020 del 3 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego se acordó el pago de la suma de \$18.715.000,00, con objeto: «*SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO DEL CARRO COMPACTADOR DE BASURA DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER*»⁹.
- El señor Hernando Jaime Pérez emitió factura número 0057 del 1 de octubre de 2020, de objeto «*ACUERDO VERBAL DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A NECESIDADES DEL SERVICIO PARA LA UNIDAD DE SERVICIOS PUEBLOS DE ABREGO NORTE DE SANTANDER*», dirigida a la Unidad de Servicios Públicos de Ábrego, por la suma de ciento once millones setecientos un mil novecientos veintinueve pesos (\$111.701.929)¹⁰.
- A través de oficio número 00020 del 1 de octubre de 2020, el señor Hernando Jaime Pérez solicitó a la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego el pago de la obligación contenida en la factura número 0057 del 1 de octubre de 2020¹¹.
- Mediante oficio del 6 de octubre de 2020, de referencia «*Objeción Factura No. 0057 del 01 de octubre de 2020*» el Municipio de Ábrego manifestó¹²:

*«Con base en todo lo anterior, es claro advertir que el capital insoluto adeudado corresponde a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$48.490.279.00)**, por consiguiente, no podrá exigir el acreedor al tenor del artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, el valor total descrita en el titulo valor de fecha 01 de octubre de 2020».*

- Mediante de contrato No. ABR-CMC-009-2020 del 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego se acordó el pago de la suma de \$6.670.100,00, con objeto: «*SUMINISTRO DE ELEMENTOS SE ASEO PARA LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE*

⁷ Págs. 48 a 59 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁸ Págs. 62 a 73 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁹ Págs. 76 a 89 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁰ Págs. 10 a 23 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹¹ Pág. 9 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹² Págs. 31 a 33 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

SANTANDER»¹³.

- A través de contrato No. ABR-CMC-010-2020 del 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego se acordó el pago de la suma de \$6.589.450,00, con objeto: *«suministro de papelería y útiles de oficina para la unidad de servicios públicos del municipio de ábrego, Norte de Santander»*¹⁴.
- Según los siguientes comprobantes de egreso emitidos por la Unidad de Servicios Públicos de Ábrego, el señor Hernando Jaime Pérez, recibió las siguientes sumas por parte de la convocada:

Comprobante de egreso número:	Fecha	Pág. Expediente digital	Valor
0034	10/03/2020	34	\$8.547.606
0103	18/05/2020	46	\$12.747.879
0189	16/07/2020	60	\$11.115.171
0232	11/04/2020	74	\$16.001.325
0312	17/11/2020	90	\$5.633.979
0313	17/11/2020	92	\$5.702.936
TOTAL			\$59.748.896

Ahora bien, se tiene que la parte convocante pretende el cumplimiento de lo consignado en la cuenta de cobro No. 057 del 1 de octubre de 2020 y el Oficio de fecha 6 de octubre de 2020 suscrito por el Director de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego, en los cuales, presuntamente existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del convocante.

Analizado en su conjunto el material probatorio recaudado, se observa que en la anualidad 2020, entre el señor Hernando Jaime Pérez y la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ábrego se celebraron varios contratos de suministro, con diferentes objetos contractuales, valores y fechas de ejecución; contratos sujetos a la Ley 80 de 1993, como evidencia en los documentos aportados.

Ahora, el señor Jaime Pérez, a través de la factura No. 057 del 1 de octubre de 2020 pretende el cobro de una relación de materiales e insumos a la USP del Municipio de Ábrego en diferentes fechas de la anualidad 2020. El objeto de la factura, el cual coincide con lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial recae en: *«ACUERDO VERBAL DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A NECESIDAD DEL SERVICIO PARA LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO DE NORTE DE SANTANDER»*.

En este orden de ideas, se advierte que dadas las facultades conferidas en el artículo 365 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, el Municipio de Ábrego presta el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, de su competencia, a través de la Unidad de Servicios

¹³ Págs. 94 a 105 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.
¹⁴ Págs. 106 a 117 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

Públicos -USP-¹⁵; por lo tanto, a la entidad pública le corresponde ceñirse a los postulados de la contratación estatal, encontrándose sometida a las previsiones establecidas en esta materia y regidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, en un primer momento, no es aceptable que, la entidad convocada celebre un «*contrato verbal*», desconociendo las etapas precontractuales y contractuales a las cuales se encuentra sometida por ley, puesto que al omitirlas desconoce tajantemente los principios de transparencia, economía, publicidad y planeación que rigen la contratación estatal; máxime si, observa con detenimiento el Despacho que, en esa misma anualidad, la entidad celebró con la misma persona diferentes contratos de suministro¹⁶.

Por otra parte, en gracia discusión, este Juzgado no evidencia prueba de la urgencia y necesidad del suministro supuestamente celebrado mediante el contrato *verbal*, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible a la entidad convocada, pues de la revisión de los materiales e insumos, *verbigracia*: «pollo a la broaster; gaseosas y vasos desechables; pan cascarita; entre otros»¹⁷, no se observa la premura o la inminente necesidad de celebrar el aparente contrato *verbal* de suministro.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra acreditada la existencia de un contrato que soporte el negocio jurídico que se pretende ejecutar. Además, tampoco obra prueba que certifique el recibo de lo presuntamente suministrado a la Unidad de Servicios Públicos de Ábrego, ni a su vez, existe acta de recibo de dichos insumos, servicios y materiales por parte de la entidad territorial convocada.

En ese sentido, este juzgado no encuentra un soporte probatorio necesario para continuar con el estudio de la conciliación extrajudicial, el cual se estima, sería abiertamente lesivo para el patrimonio público, ante las falencias indicadas en acápite anteriores y el desconocimiento de los principios de la contratación estatal.

De conformidad con lo anterior expuesto, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el 18 de noviembre de 2022, entre el señor HERNANDO JAIME PÉREZ y el MUNICIPIO DE ÁBREGO, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 18 de noviembre de 2022, entre el señor **HERNANDO JAIME PÉREZ** y el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

¹⁵ Lo cual se corrobora de la lectura del Acuerdo No. 019 del 3 de septiembre de 2021 «Por el cual se otorgan facultades al alcalde municipal de Ábrego-Norte de Santander, para organizar administrativamente la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Ábrego de acueducto, alcantarillado y aseo, creada mediante el Acuerdo No. 011 de 199, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones sobre la materia», expedido por el Concejo Municipal de Ábrego. Visible en la página web del municipio de Ábrego que se puede consultar en el link: https://abregonortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/abregonortedesantander/content/files/000701/35022_acuerdo-n019-de-2021.pdf

¹⁶ Págs. 36 a 45, 48 a 59, 62 a 73, 76 a 89, 94 a 105, 106 a 117 del pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁷ Pág. 12 del archivo Pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11ca4c0463b7d3137a85e26f99100f23084dd8bbd2b3f73f714bb293e2043d**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>